



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4961/2024.**

Sujeto Obligado: **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4961/2024

Sujeto Obligado:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicita información de un trámite ingresado al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de fundamentación y motivación en la respuesta a su requerimiento e).



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se determinó **Sobreseer el recurso de revisión por quedar sin materia.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, fundamentación, Motivación, Trámite Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Consejería Jurídica y de Servicios Legales
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4961/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4961/2024

SUJETO OBLIGADO:

Consejería Jurídica y de Servicios Legales

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **once de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4961/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Consejería Jurídica y de Servicios Legales**, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** el recurso de revisión **POR QUEDAR SIN MATERIA**, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veintiocho de octubre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **veintinueve de octubre**, a la que le correspondió el número de folio **090161724001769**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

¹ Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

En relación al trámite identificado con el número de entrada P-319207/2024 (0) ingresado al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México el 20 de junio de 2024, solicito la siguiente información:

- a) Nombre del Servidor Público y/o Registrador encargado del Procedimiento Registral.
- b) Nombre, cargo y área del Jefe Inmediato
- c) Motivos por los cuales después de haber transcurrido más de tres meses desde la publicación "procedente" no ha concluido dicho trámite, esto en razón que se calificó como favorable el 11 de julio de la presente anualidad.
- d) cuál es la normatividad apegada al término para que se dé como trámite agotado después de la calificación favorable y por qué motivos no se cumple dicho término en el trámite mencionado anteriormente.
- e) cuanto tiempo más deberá transcurrir para que se dé la entrada como trámite agotado; y cuánto tiempo más deberá transcurrir para poder recoger mi documento
[Sic.]

Datos complementarios: Registro Público de la Propiedad y de Comercio

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El siete de noviembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta mediante el oficio **RPPC/DIPRP/JUDCTPS/643/2024**, de misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

De conformidad con los artículos 2 fracción I y 43 fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, esta Institución es competente para dar respuesta al requerimiento que nos ocupa, al respecto se informa lo siguiente:

a) Nombre del Servidor Público y/o Registrador encargado del Procedimiento Registral.

Conforme a la Ley Registral para la Ciudad de México, el servidor público responsable es el Registrador, en el caso, la Lic. Dulce María Esquivel Romero es la persona que es la encargada.

b) Nombre, cargo y área del Jefe Inmediato

Lic. Sigrid Betancourt Miranda es la Jefa de Unidad de Departamento de Control Técnico de Programas Sectoriales.

c) Motivos por los cuales después de haber transcurrido más de tres meses desde la publicación "procedente" no ha concluido dicho trámite, esto en razón que se calificó como favorable el 11 de julio de la presente anualidad.

El número de entrada y trámite se encuentra actualmente en estatus de INSCRIPCIÓN, lo que en términos del artículo 30 fracción III del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, es cuando el documento contenga todos los elementos necesarios para realizar el asiento correspondiente y de la calificación se determinó su procedencia; esto es, después de que fuera valorada nuevamente la documentación e información relacionada con el número de entrada y trámite P-319207/2024, se determinó la procedencia del mismo, por lo que se encuentra en proceso la realización de los asientos relativos a la inscripción solicitada.

Estatus del trámite, que puede ser consultado el siguiente link de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales: <https://servicios.consejeria.cdmx.gob.mx/cmscejur/dgrppc/consulta-tu-tramite/index.html>

d) cuál es la normatividad apegada al término para que se dé como trámite agotado después de la calificación favorable y por qué motivos no se cumple dicho término en el trámite mencionado anteriormente.

La normatividad que regula el procedimiento registral es la Ley Registral para la Ciudad de México, sin que en la misma señale un término específico para que el trámite se concluya, es importante mencionar, que el término para que los registradores califiquen es de veinte días hábiles siguientes al de su presentación tal como lo establece el artículo 42 de la Ley Registral para la Ciudad de México.

No se omite mencionar que una vez que se finalice la inscripción referida, el trámite se pondrá en estatus de trámite agotado, lo que indicara que se dio cumplimiento al trámite solicitado y se tiene como concluido el procedimiento registral.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

[...][Sic.]

III. Recurso. El once de noviembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

No se me dio una respuesta debidamente motivada y fundamentada al inciso e) de mi solicitud; aunado a que la ley registral, el reglamento de la ley registral y el código civil todas las normatividades vigentes para la Ciudad de México establecen 10 días para concluir el trámite una vez que se determine procedente o en inscripción el trámite. Y la respuesta que se me dio no dice correctamente la normatividad, ni los motivos por los cuales no cumplió dicho término mencionado anteriormente.

[Sic.]

IV. Admisión. El catorce de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, y 243, fracción

I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

V. Manifestaciones, alegatos y respuesta complementaria del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del sujeto obligado. El veintidós de noviembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y el correo electrónico oficial de esta Ponencia, el Sujeto Obligado, remitió el oficio **CJSL /UT/3043/2024**, de fecha veintiuno de noviembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Que en cumplimiento al requerimiento enviado por la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), mediante el cual notificó el recurso de revisión interpuesto por la recurrente, y encontrándonos dentro del término legal señalado en el artículos 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como, en los numerales Décimo Séptimo, fracción III, inciso a), numerales 1 y 2 y Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en la Ciudad de México, esta Consejería Jurídica y de Servicios Legales, rinde las manifestaciones y alegatos en los términos siguientes:

Primero. Sobre el particular, me permito hacer del conocimiento de ese Instituto, que el 29 de octubre de 2024, se recibió en esta Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **090161724001769**, que requería la siguiente información:

"En relación al trámite identificado con el número de entrada P-319207/2024 (0) ingresado al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México el 20 de junio de 2024, solicito la siguiente información: a) Nombre del Servidor Público y/o Registrador encargado del Procedimiento Registral. b) Nombre, cargo y área del Jefe Inmediato c) Motivos por los cuales después de haber transcurrido más de tres meses desde la publicación "procedente" no ha concluido dicho trámite, esto en razón que se calificó como favorable el 11 de julio de la presente anualidad. d) cuál es la normatividad apegada al término para que se dé cómo trámite agotado después de la calificación favorable y por qué motivos no se

cumple dicho término en el trámite mencionado anteriormente. e) cuánto tiempo más deberá transcurrir para que se dé la entrada como trámite agotado; y cuánto tiempo más deberá transcurrir para poder recoger mi documento (SIC)

Segundo. Por la naturaleza de la solicitud, esta Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales dio trámite a la presente, remitiéndola a la **Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio**, la cual envió el oficio RPPC/DIPRP/JUDCTPS/643/2024, firmado por la Lic. Sigrid Betancourt Miranda, en su carácter de enlace en materia de Transparencia, con el cual esta Unidad de Transparencia le dio respuesta, a través del SISAL 2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Tercero. Inconforme con la respuesta, la solicitante interpuso Recurso de Revisión, el cual fue notificado en esta Unidad de Transparencia el 14 de noviembre de 2024, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 4961/2024**, en el que la ahora recurrente manifestó lo siguiente:

No se me dio una respuesta debidamente motivada y fundamentada al inciso e) de mi solicitud; aunado a que la ley registral, el reglamento de la ley registral y el código civil todas las normatividades vigentes para la Ciudad de México, establecen 10 días para concluir el trámite una vez que se determine procedente o en inscripción el trámite. Y la respuesta que se me dio no dice correctamente la normatividad, ni los motivos por los cuales no cumplió dicho término mencionado anteriormente. (SIC).

Cuarto. Una vez notificado el recurso de revisión citado al rubro, se hizo del conocimiento a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante oficio **CJSL/UT/2965/2024** de fecha 15 de noviembre de 2024.

Sexto. Lic. Sigrid Betancourt Miranda, Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales y Enlace con la Unidad de Transparencia emitió el oficio RPPC/DIPRP/JUDCTPS/716/2024, de fecha 21 de noviembre de 2024, por medio del cual rindió las manifestaciones de ley correspondientes y del cual se observa una respuesta complementaria a la primera que le fuera proporcionada al solicitante con motivo de su solicitud de información con número de folio **090161724001769**, misma que le fue enviada por la Plataforma Nacional de Transparencia, en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) y al correo electrónico, proporcionado como medio de notificación.

PRUEBAS

ANEXO I. Archivo electrónico que contiene el oficio RPPC/DIPRP/JUDCTPS/643/2024, firmado por la Lic. Sigrid Betancourt Miranda, de fecha de fecha 7 de noviembre, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante.

ANEXO II. Archivo electrónico que contiene el oficio **CJSL/UT/2965/2024**, de fecha 15 de noviembre de 2024, mediante el cual se notifica el Recurso de Revisión a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

ANEXO III. Archivo electrónico que contiene la respuesta complementaria que se le envió a la recurrente respecto de la primera respuesta que le fue proporcionada con motivo de la solicitud de información pública con número de folio **090161724001769**, misma que fue emitida por la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante oficio **RPPC/DIPRP/JUDCTPS/716/2024**, de fecha 21 de noviembre de 2024, por el cual se emiten las manifestaciones de Ley de dicha Unidad Administrativa.

ANEXO IV. Archivo electrónico que contiene captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, en su Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI), correspondiente a la respuesta complementaria que se le dio en su solicitud de información pública a la hoy recurrente.

ANEXO V. Archivo electrónico que contiene captura de pantalla del correo electrónico en donde se envió la respuesta complementaria que se le dio en su solicitud de información pública al hoy recurrente.

Por lo que atentamente, se solicita a ese H. Instituto:

PRIMERO. Se tenga por presentado el oficio de contestación del presente Recurso, con las manifestaciones que a su derecho convienen a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Se admitan y valoren las pruebas ofrecidas, por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, en el momento procesal oportuno.

TERCERO. El medio para oír y recibir notificaciones, es el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Se acuerde el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión, de conformidad con el artículo 244 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Respetuosamente me reitero a sus órdenes.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **RPPC/DIPRP/JUDCTPS/643/2024**, de siete de noviembre, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sociales, el cual ya fue descrito en el Antecedente II.

En ese sentido, anexó, el oficio **CJSL/UT/2965/2024**, de quince de noviembre, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, la cual envió el oficio **RPPC/DIPRP/JUDCTPS/643/2024**, de fecha 07 de noviembre de 2024, signado por usted, en su carácter de enlace con esta Unidad, con el cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta al solicitante, luego entonces, el solicitante inconforme con la respuesta interpuso Recurso de Revisión, que fue notificado a esta Unidad el día 14 de noviembre del presente año, por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP. 4961/2024**, en el que manifestó lo siguiente:

Acto que se recurre

No se me dio una respuesta debidamente motivada y fundamentada al inciso e) de mi solicitud; aunado a que la ley registral, el reglamento de la ley registral y el código civil todas las normatividades vigentes para la Ciudad de México, establecen 10 días para concluir el trámite una vez que se determine procedente o en inscripción el trámite. Y la respuesta que se me dio no dice correctamente la normatividad, ni los motivos por los cuales no cumplió dicho término mencionado anteriormente. (SIC).

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 230 y 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se solicita a más tardar el día **21 de noviembre de 2024**, lo siguiente:

1. Manifieste su voluntad de llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.
2. Realice las manifestaciones de ley que a su derecho convenga.

Al respecto, se solicita sean entregadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley solicitadas, para estar en posibilidad de dar contestación en tiempo y forma al Recurso de Revisión antes mencionado, por lo cual se adjunta lo siguiente:

- Respuesta de la Unidad de Transparencia en el SISAI 2.0.
- Acuerdo de Admisión del INFOCDMX.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó una **repuesta complementaria** mediante el oficio **CJSL/UT/3041/2024**, de veintiuno de noviembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 090161724001769, presentada en esta Unidad de Transparencia a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio de la cual solicitó lo siguiente:

"En relación al trámite identificado con el número de entrada P-319207/2024 (0) ingresado al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México el 20 de junio de 2024, solicito la siguiente información: a) Nombre del Servidor Público y/o Registrador encargado del Procedimiento Registral. b) Nombre, cargo y área del Jefe Inmediato c) Motivos por los cuales después de haber transcurrido más de tres meses desde la publicación "procedente" no ha concluido dicho trámite, esto en razón que se calificó como favorable el 11 de julio de la presente anualidad. d) cuál es la normatividad apegada al término para que se dé cómo trámite agotado después de la calificación favorable y por qué motivos no se cumple dicho término en el trámite mencionado anteriormente. e) cuanto tiempo más deberá transcurrir para que se dé la entrada como trámite agotado; y cuánto tiempo más deberá transcurrir para poder recoger mi documento (SIC).

En este contexto, dicha solicitud fue turnada a la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, misma que envió el oficio RPPC/DIPRP/JUDCTPS/643/2024, signado por la Lic. Sigrid Betancourt Miranda, Enlace con la Unidad de Transparencia de dicha Dirección General, con el cual esta Unidad de Transparencia le dio respuesta, a través del SISAI.2.0 de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En alcance al oficio anteriormente citado, anexo al presente se hace llegar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y correo electrónico que usted proporcionó, el oficio RPPC/DIPRP/JUDCTPS/716/2024, signado por la Lic. Sigrid Betancourt Miranda, Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales y Enlace con la Unidad de Transparencia, por medio del cual la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio realizó una respuesta complementaria a la primera que le fue proporcionada con motivo de su solicitud de Información Pública con número de folio 090161724001769.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó, el oficio **RPPC/DIPRP/JUD-CTPS/716/2024**, de fecha veintiuno de noviembre, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales y Enlace con la Unidad de Transparencia, el cual para mayor certeza se muestra a continuación:

[...]

Hago referencia al oficio CJSJL/UT/2965/2024 de fecha 15 de noviembre de 2024, relativo a la Solicitud de Acceso a Información Pública 090161724001769, por medio del cual se hace de conocimiento que el solicitante interpuso Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.4961/2024, admitido el pasado 14 de noviembre de 2024 por la Comisionada Ponente Laura Lizette Enríquez Rodríguez del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en contra de la respuesta que emitió éste Sujeto Obligado el pasado 07 de noviembre del año en curso, mediante el oficio RPPC/DIPRP/JUDCTPS/643/2024.

Bajo ese contexto, esta Institución realiza las manifestaciones de Ley en cumplimiento al acuerdo de admisión del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Acto que se recurre y puntos petitorios"

No se me dio una respuesta debidamente motivada y fundamentada al inciso e) de mi solicitud, aunado a que la ley registral, el reglamento de la ley registral y el código civil todas las normatividades vigentes para la Ciudad de México establecen 10 días para concluir el trámite una vez que se determine procedente o en inscripción el trámite. Y la respuesta que se me dio no dice correctamente la normatividad, ni los motivos por los cuales no cumplió dicho termino mencionado anteriormente" (sic)

Estatus del trámite, que puede ser consultado en el siguiente link de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales <https://servicios.consejeria.cdmx.gob.mx/cmscejur/dgrppc/consulta-tu-trámite/index.html>.

No se omite mencionar, que dicho trámite fue publicado mediante Boletín Registral No. 9335, de fecha 13 de noviembre del año en curso, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 53 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, la entrega de los documentos deberá realizarse con la presentación del original de la Solicitud de Entrada y Trámite y la identificación oficial. Entrega que se realiza en el área de Ventanilla Única y Control de Gestión, sita en el primer piso en Manuel Villalongín, No. 15, Colonia y Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México.

Lo anterior, de acuerdo con los artículos 6 apartado "A", fracciones I, III, IV, VI, VII, VIII, 8º párrafo segundo, 31 fracción IV y 115 fracción IV incisos A, B y C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado "A", numerales 1, 2 y 3, apartado "D" numerales 1 y 2 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3000, 3001, 3016, 3018, 3042 y 3043 del Código Civil para el Distrito Federal; 1, 2, 6 fracciones V y VI, 12, 13, 14, 20, 42, 43 y 80 de la Ley Registral para la Ciudad de México; 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 1, 2, 30 fracciones II y IV, 73 y 74 del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México; 7, fracción XIX, inciso C), y 231 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y el Manual Administrativo MA-CEJUR-23-4664C8C7.

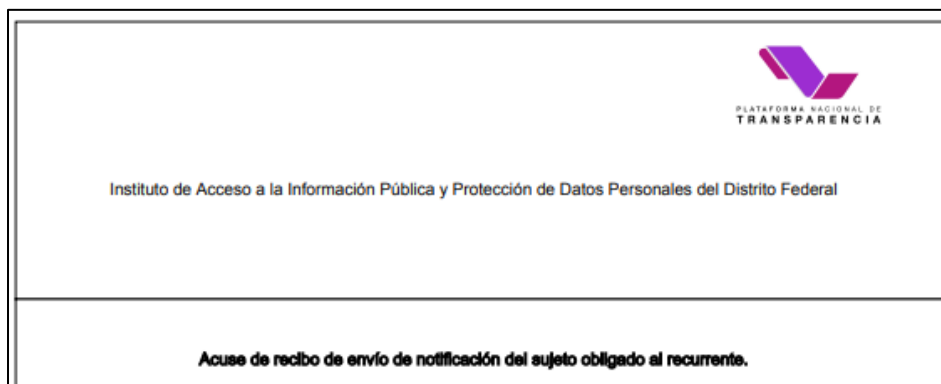
En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos anteriormente señalados atentamente solicito:

PRIMERO: Tener por presentadas en tiempo y forma las Manifestaciones de Ley.

SEGUNDO: Tener por cumplimentado el acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4961/2024.

[...][Sic.]

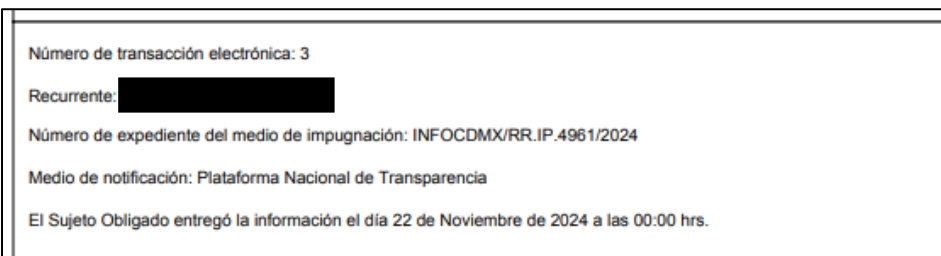
Lo anterior, se corrobora, con la captura de pantalla de la notificación de la respuesta complementaria a la parte recurrente, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente, para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, para brindar mayor certeza se agrega la imagen siguiente:



PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.



Número de transacción electrónica: 3

Recurrente: [REDACTED]

Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4961/2024

Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia

El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Noviembre de 2024 a las 00:00 hrs.



88fba112e456814cadd3ff77cd08ff6e

[Sic.]

VI. Cierre. El seis de diciembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el once de noviembre de dos mil veinticuatro, esto es, al segundo día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]

Antes de adentrarnos al estudio de la causal de sobreseimiento resulta pertinente puntualizar sobre qué versa la litis del presente asunto, por lo que se recordará en qué consistió la solicitud de información, cuál fue la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Solicitud	Respuesta	Agravio
En relación al trámite identificado con el número de entrada P-319207/2024 (0) ingresado al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México el 20 de junio de 2024, solicito la siguiente información: a) Nombre del Servidor Público y/o Registrador encargado del Procedimiento Registral.	El Sujeto Obligado, a través de la Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales, le informó a la persona solicitante, lo siguiente: Conforme a la Ley Registral para la Ciudad de México, el servidor público responsable es el	No formuló agravio

b) Nombre, cargo y área del Jefe Inmediato	Registrador, en el caso, la Lic. Dulce María Esquivel Romero. Lic. Sigrid Betancourt Miranda, es la Jefa de Unidad de Departamento de Control Técnico de Programas Sectoriales.	No formuló agravio
c) Motivos por los cuales después de haber transcurrido más de tres meses desde la publicación "procedente" no ha concluido dicho trámite, esto en razón que se calificó como favorable el 11 de julio de la presente anualidad.	El número de entrada y trámite se encuentra actualmente en estatus de INSCRIPCIÓN, lo que en términos del artículo 30 fracción III del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, es cuando el documento contenga todos los elementos necesarios para realizar el asiento correspondiente y de la calificación se determinó su procedencia; esto es después de que fuera valorada nuevamente la documentación e información relacionada con el número de entrada y trámite P-319207/2024, se determinó procedencia del mismo, por lo que se encuentra en proceso la realización de los asientos relativos a la inscripción solicitada. Estatus del trámite, que puede ser consultado el siguiente link de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales: https://servicios.consejeria.cdmx.gob.mx/cmscejur/dgrppc/consulta-tu-tramite/index.html	No formuló agravio
d) cuál es la normatividad apegada al término para que se dé cómo trámite agotado después de la calificación favorable y por qué motivos no se cumple dicho término	La normatividad que regula el procedimiento registral es la Ley Registral para la Ciudad de México, sin que en la misma señale un término específico para que el trámite se concluya, es importante mencionar, que el	No formuló agravio

en el trámite mencionado anteriormente.	término para que los registradores califiquen es de veinte días hábiles siguientes al de su presentación tal como lo establece el artículo 42 de la Ley Registral para la Ciudad de México.	
e) cuanto tiempo más deberá transcurrir para que se dé la entrada como trámite agotado; y cuánto tiempo más deberá transcurrir para poder recoger mi documento	No se omite mencionar que una vez que se finalice la inscripción referida, el trámite se pondrá en estatus de trámite agotado, lo que indicara que se dio cumplimiento al trámite solicitado y se tiene como concluido el procedimiento registral.	La falta de fundamentación y motivación al inciso e) de mi solicitud; aunado a qué la ley registral, el reglamento de la ley registral y el código civil todas las normatividades vigentes para la Ciudad de México establecen 10 días para concluir el trámite una vez que se determine procedente o en inscripción el trámite.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el particular no se inconformó por la respuesta a sus requerimientos **a), b), c) y d)**, por lo que su estudio no formará parte de la presente resolución.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”⁴, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Estudio de la respuesta complementaria

⁴ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

En este contexto, resulta necesario analizar si la respuesta complementaria satisface la pretensión del ahora recurrente, **a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular**, con relación a sus pedimentos informativos.

En ese tenor, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria la cual fue notificada al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por quien es recurrente para recibir notificaciones, al interponer su recurso de revisión, mediante la cual el Sujeto Obligado recurrido atendió la inconformidad manifestada por la parte recurrente.

Lo anterior es así, toda vez que, el Sujeto Obligado, a través de la Jefa de Unidad Departamental de Control Técnico de Programas Sectoriales y Enlace con la Unidad de Transparencia, le informó que, por lo que hace al inciso e) consistente en: *“cuanto tiempo más deberá transcurrir para que se dé la entrada como trámite agotado; y cuánto tiempo más deberá transcurrir para poder recoger mi documento”*, al día de hoy el estado del documento ingresado bajo el número de entrada 319207/2024, es **Listo para Entregar como Trámite Agotado**, lo que en términos del artículo 30 fracciones X y XII del Reglamento de la Ley Registral para la Ciudad de México, **es cuando se dio cumplimiento al trámite solicitado y se tiene como concluido el procedimiento registral**, asimismo, que el documento se encuentra a disposición del interesado para su entrega.

Asimismo, le informó que respecto a la inconformidad manifestada respecto a que “la ley registral, el reglamento de la ley registral y el código civil todas las normatividades vigentes para la Ciudad de México establecen 10 días para concluir

el trámite una vez que se determine procedente o en inscripción el trámite”, le informó que de conformidad con la Ley Registral para la Ciudad de México, el Reglamento de la ley Registral para la Ciudad de México, el Código Civil para el Distrito Federal, así como demás ordenamientos jurídicos aplicables, no existe precepto alguno que establezca el tiempo en que una entrada y trámite, una vez que se encuentra en estatus de “inscripción” deba pasar a trámite “agotado”.

En ese tenor, le indicó a la parte recurrente que únicamente el plazo de diez días hábiles al que hace mención la ley Registral para la Ciudad de México, así como su Reglamento, es para subsanar un documento ingresado, es decir, cuando el documento presente defectos subsanables que impidan su registro, o bien cuando se actualice lo dispuesto por el artículo 90 de la ley en mención y 88 de su reglamento, o bien para calificar los documentos que son ingresados de manera telemática, de conformidad con lo siguiente:

LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 42.- Una vez cumplidas las fases a que se refiere el artículo que precede, se pasará directamente a la fase de calificación extrínseca con el registrador.

El registrador verificará que el testimonio, formato precodificado o la copia certificada electrónica coincidan con el contenido del folio correspondiente a la finca o persona moral y no podrá exigir otros datos, requisitos e información que la necesaria para el llenado del formato precodificado.

El contenido y características del formato precodificado serán establecidos en el Reglamento.

Los registradores deberán calificar y resolver, según corresponda, los documentos que se presenten al Registro para inscripción o anotación, dentro de un plazo máximo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación.

....

....

Siendo el trámite por vía electrónica, se reducirá al menos a la mitad el plazo señalado en este artículo."

"Artículo 43.- El registrador, dentro del plazo señalado en el artículo anterior, podrá suspender la inscripción o anotación, según sea el caso, si el documento contiene defectos subsanables, debiendo fundar y motivar su resolución, la que deberá ser publicada íntegramente en el Boletín.

En este caso el documento deberá subsanarse en un plazo de diez días hábiles, a partir de la publicación a que se refiere el párrafo anterior, pudiéndolo hacer en el propio Registro y de no ser posible así, se denegará su inscripción.

Cuando para subsanar el documento se deba obtener otro documento no esencial para el otorgamiento del acto, que deba ser expedido por autoridad distinta y en el instrumento obre constancia de haberse solicitado previamente a su otorgamiento, el registrador suspenderá la anotación o inscripción por un plazo que no exceda de noventa días al término del cual denegará la inscripción.

REGLAMENTO DE LA LEY REGISTRAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 30. En el procedimiento administrativo, un documento podrá encontrarse en los siguientes estados:

....

II. En calificación: Cuando el documento ha sido asignado a un Registrador y aún no se determina su procedencia

....

IV. Suspendido: Cuando el documento presente defectos subsanables que impidan su registro, o bien cuando se actualice lo dispuesto por el Artículo 90 de la Ley y 88 de este Reglamento.

....

"Artículo 73. Los Registradores deberán realizar la calificación extrínseca de los documentos que se presenten para su inscripción o anotación, según corresponda, en el plazo de veinte días hábiles siguientes al de su presentación; no obstante lo anterior, el tiempo antes señalado se podrá reducir en beneficio de los particulares."

"Artículo 74. En el plazo señalado en el Artículo anterior, el Registrador podrá suspender la inscripción o anotación, según sea el caso, si el documento contiene defectos subsanables, debiendo fundar y motivar su resolución, la cual deberá ser publicada en el Boletín; en caso de contener defectos insubsanables, deberá ser denegada, debidamente fundada y motivada.

En este caso el documento deberá subsanarse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la publicación a que se refiere el párrafo anterior, y de no subsanarse íntegramente se denegará su inscripción o anotación."

Por lo tanto, con las manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado recurrido, en concatenación con las manifestaciones que se emitieron en la respuesta complementaria, **se tiene por satisfecha la solicitud**. Lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado, atendió las inconformidades manifestadas por la parte recurrente, respecto de su requerimiento e), fundando y motivando su respuesta.

Al respecto, cabe señalar que, las actuaciones de los Sujetos Obligados se encuentran investidas de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

"Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe".

"Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos

legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

Sirven de apoyo las siguientes tesis:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS⁵. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

⁵ “Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

⁶ “Época: Novena Época, Registro: 179658, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Por lo tanto, de todo lo dicho, tenemos que el sujeto obligado emitió una actuación que cumplió con los principios de certeza, congruencia y exhaustividad prevista en el artículo 6, fracción X, emitiendo una actuación fundada y motivada, de conformidad con el mismo numeral fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que determina lo siguiente:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas”

...

Del artículo y fracción en cita, tenemos que para considerar que un acto está debidamente fundado y motivado, además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto, lo cual en la especie sí aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Ahora bien, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de la notificación al medio señalado para tal efecto al interponer su recurso de revisión, es decir, el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.

Número de transacción electrónica: 3
Recurrente [REDACTED]
Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.4961/2024
Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia
El Sujeto Obligado entregó la información el día 22 de Noviembre de 2024 a las 00:00 hrs.

88fba112e456814cadd3ff77cd08ff6e

[Sic.]

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO**⁹.

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en los medios que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 07/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión del particular de obtener respuesta a su único pedimento informativo.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia,



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4961/2024

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.